

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR  
E. S. D.

MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR	
<b>RECIBIDO</b>	
RECIBIDO	3 folios
FECHA	6/03/18 1:55
FUNCIONARIO QUE RECIBE	
JH	

REF: ORDINARIO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSE L BALDIRIS NAVARRO  
DEMANDADO: FUNDACION EL NIÑO Y SU FUTURO  
RAD: No 017 - 880

GERMAN HERRERA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.091.432 de Cartagena, y tarjeta profesional No. 119.911 del C. S. J., obrando en mi carácter de apoderado judicial de la FUNDACION EL NIÑO Y SU FUTURO, entidad sin ánimo de lucro, adscrita al ICBF, representada legalmente por el Dr. JAVIER WADI CURE OSORIO y quien actúa en calidad de demandado, estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito recorrerlo PRESENTANDO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS de conformidad con lo estipulado en el Art. 100 Numerales 3, 5, 9, del C. G. del Proceso para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las peticiones instauradas por el vocero del activo en este asunto.

- 1- Declarar probadas las excepciones previas invocadas
- 2- Rechazar la demanda por no haberse cumplido con la carga impuesta por este despacho para la subsanar la demanda y seguir en la misma causal de la inadmisión.
- 3- condenar en costa y perjuicios a la parte actora

#### CAUSAL DE LA EXCEPCION:

Aduzco la reglada en el Art. 100 numeral 5 del C. G. del P. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

#### FUNDAMENTO DE HECHOS

##### 1- EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

PRIMERO FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ART. 375 Núm. 5º

A fin de enervar la acción incoada por el actor, JHONNY ROMERO JULIO, propongo la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** de la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **25 de enero del año 2018** mediante el cual este despacho inadmitió la demanda

Tenemos que su señoría en dicho auto en uno de los puntos de inconformidad para admitir la demanda fue y así lo manifestó en dicho auto la falta de certificación **especial consagrada en el art. 375 núm. 5º del C. G.P. la cual dice:**

*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

De esto se desprende que el aquí demandante no aporó el certificado especial del predio que pretende prescribir tal como lo ordeno su despacho en dicho auto por lo tanto existe el de mayor extensión pero no existe el especial sobre el lote menor que pretende prescribir el demandante

**2- EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ART. 89 DEL C.G. DEL P.**

El demandante presento demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio sin el lleno de las exigencias del art. 89 del C.G. del P.

Mediante auto señalado en el punto anterior el despacho inadmitió la demanda por cuanto la misma no aporó lo consagrado en el art. 227 del C.G. del P.

El apoderado de la parte demandante presento ante su despacho un dictamen pericial a fin de subsanar la demanda que le fue inadmitida por no haberlo anexado como anexo a la demanda inicial, pero este no da cumplimiento a lo ordenado por el art. 89 del C.G. del P. pues, solo se limitó anexar la copia para la demanda principal y copia para el archivo del juzgado olvidándose las copias para los demás sujetos procesales que tenían que dársele traslado de la misma.

Este despacho admitió la demanda sin tener en cuenta el que la parte demandante no había anexado ni el certificado especial ni mucho menos las copias de traslado a las demás partes.

**El Art. 90 del C.G. del P. nos dice ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA**

INC. 2º dice:

Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1- cuando no reúna los requisitos formales
- 2- cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
- 3- .....
- 4- .....
- 5- .....
- 6- .....
- 7- .....

**Ahora bien el 89 inc. 2º del C.G. del P. nos dice PRESENTACION DE LA DEMANDA**

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado y **TANTAS COPIAS DE ELLA Y DE SUS ANEXOS CUANTAS SEAN LAS PERSONAS A QUIENES DEBA CORRERSE TRASLADO.** Además deberá ajuntarse la demanda como mensajes de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Etc.*

Entonces teniendo en cuenta que el demandante subsano una la demanda en mención debió aportar las copias para surtir el traslado a la parte demandada la cual no fue así tal como se dejó la constancia en al auto que admitió la demanda

Luego ante tal evidencia, se encuentra estructurada la causal invocada.

Esta excepción va de acorde con lo expresado por el Art. 90 del C.G. del P. pues, el juez antes de admitir la demanda deberá de revisar si la misma llena los requisitos legales y si no cumple con alguna de las exigencias legales apuntadas, deberá proferir una providencia en este caso **RECHAZAR** la demanda por no haber subsanado la inadmisión de la demanda

Luego entonces ante tal evidencia, se encuentra estructurada la causal invocada

**PRUEBAS**

Para probar las excepciones, Planteadas solicito se sirva ordenar y decretar las siguientes Pruebas:

**DOCUMENTALES**

- 1) La demanda principal el auto mediante el cual se admite en su adverso donde se deja la constancia de no haberse recibido la copia de traslado de la subsanación de la demanda.
- 2) Certificado aportado con la demanda la cual no llena lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero del 2018 la cual exige el certificado especial del lote a prescribir.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento las presentes excepciones en el Art. 84, 89, INC. 2º, 90,100 núm. 5 C. G. del P. y demás normas concordantes

**TRAMITE**

El trámite que se le debe seguir a estas excepciones es la consagrada en el Art. 101 del C. G. del P.

**NOTIFICACIONES**

**NOTIFICACIONES**

**DEMANDADO: FUNDACION EL NIÑO Y SU FUTURO**, Representada legalmente por el señor **JAVIER WADI CURE OSORIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena Barrio Ospina Pérez Cra. 25 No 13-413 identificado con la cédula de ciudadanía No. 73. 095. 054 Expedida en Cartagena

**CORREO ELECTRÓNICO:** para efectos de las notificaciones se pueden realizar en el correo electrónico [javiercuri@gmail.com](mailto:javiercuri@gmail.com)

**APODERADO: GERMAN HERRERA HERNANDEZ**, Abogado, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.091.432 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 119.911 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la calle cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 601 en esta Ciudad de Cartagena de Indias.

**CORREO ELECTRÓNICO:** [yermani2804@hotmail.com](mailto:yermani2804@hotmail.com)

**DEMANDANTE RICARDO STEVENSON GONZALEZ** en la enunciada en el libelo de la demanda primigenia

**CORREO ELECTRÓNICO:** [jisethp98@hotmail.com](mailto:jisethp98@hotmail.com)

Cordialmente:

  
**GERMAN HERRERA HERNANDEZ**  
**CC.C. 73.091.432 DE CARTAGENA**  
**T.P. 119.911 DEL C.S.J.**